



19

NO HABER NULIDAD EN LA SENTENCIA CONFORMADA

Sumilla. La Sala Superior valoró correctamente las causales de disminución de la punibilidad, la gravedad del hecho punible, las condicionales personales del agente y los límites de la bonificación procesal.

Lima, nueve de abril de dos mil dieciocho

VISTO: el recurso de nulidad interpuesto por la defensa técnica del procesado JOSÉ URIEL DÍAZ RIMACHE (foja doscientos sesenta y dos) contra la sentencia conformada del cinco de setiembre de dos mil dieciséis (foja doscientos cuarenta y seis), que lo condenó como autor del delito contra el patrimonio, en la modalidad de robo agravado, en grado de tentativa, en perjuicio de STEPHANIE KATHERINE VENTOSILLA VERA; e impuso cuatro años de pena privativa de libertad efectiva y cuatrocientos veintiocho soles con cincuenta y ocho céntimos de reparación civil.

Intervino como ponente el señor juez supremo QUINTANILLA CHACÓN.

CONSIDERANDO

IMPUTACIÓN FÁCTICA

PRIMERO. Conforme se desprende de la acusación fiscal (foja ciento treinta y ocho), el nueve de noviembre de dos mil doce, a las dieciocho horas, aproximadamente, Stephanie Katherine Ventosilla Vera se dirigía a su domicilio, por inmediaciones de la avenida Manco Cápac, en el distrito de San Juan de Miraflores. En tal circunstancia fue interceptada por José Uriel Díaz Rimache, quien intentó arrebatárle el celular que tenía en su mano, lo que motivó que ambos forcejeen, la agraviada caída al piso y sea agredida. Ante la imposibilidad de arrebatár el celular, el procesado huyó del lugar, subiéndose a una mototaxi, siendo seguido por la agraviada y detenido por transeúntes con el apoyo de personal policial.

FUNDAMENTOS DEL RECURRENTE

SEGUNDO. La defensa técnica del procesado José Uriel Díaz Rimache manifestó que el delito quedó en grado de tentativa y a la fecha de su consumación el recurrente tenía responsabilidad restringida, se encontraba en estado de ebriedad y bajo los efectos de drogas y estupefacientes; también señala que no le causó lesiones a la agraviada, no empleó arma blanca o de fuego, y se encuentra muy arrepentido. En mérito a ello, solicita se le brinde una oportunidad e imponga pena suspendida, de conformidad con lo dispuesto en el artículo IX, del Título Preliminar, del Código Penal.

PROCEDIMIENTO DE DETERMINACIÓN JUDICIAL DE LA PENA

TERCERO. La determinación judicial de la pena es un procedimiento técnico y valorativo que realiza el juez para determinar las consecuencias jurídicas del delito y alude a un conjunto de actividades que desarrolla el operador jurisdiccional para identificar de modo cualitativo y cuantitativo la sanción a imponer¹.

3.1. El proceso de determinación judicial de la pena comprende dos momentos:

a) Primero, se identifica el espacio punitivo temporal establecido por el legislador.

b) Segundo se evalúa: i) La concurrencia o no de causales de disminución de punibilidad (tentativa, complicidad secundaria, responsabilidad restringida o alguna otra eximente imperfecta) y circunstancias atenuantes privilegiadas, que permiten imponer una sanción por debajo del mínimo legal; y, ii) La concurrencia o no de causales de incremento de punibilidad (concurso real de delitos) y

¹ VILLAVICENCIO TERREROS, Felipe (2017). *Derecho Penal Básico*. Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú, p. 28.

21

circunstancias agravantes cualificadas (reincidencia y habitualidad, entre otros supuestos), que permiten acumular penas o proyectarla sobre el límite superior del marco legal. De no configurarse alguno de estos supuestos o escenarios², se observa en estricto el marco punitivo o pena abstracta que el legislador estableció.

3.2. Luego se individualiza la pena, identificando el espacio punitivo con límites inferiores y superiores, según los criterios establecidos en el artículo cuarenta y seis del Código Penal.

3.3. Ello nos da como resultado una pena concreta parcial, a la cual se aplican los criterios de bonificación o reducción procesal (conclusión anticipada –considerando lo establecido en el Acuerdo Plenario N.º 5-2008/CJ-116³– y confesión sincera). El resultado de este proceder es la pena a imponerse⁴.

CONSIDERACIONES DE ESTE SUPREMO TRIBUNAL

CUARTO. El ámbito de impugnación del presente caso se delimita al análisis del *quantum* de la sanción impuesta al procesado José Uriel Díaz Rimache, debido a que este se acogió a la conclusión anticipada⁵; por ello, es necesario verificar si la Sala Superior tuvo en cuenta lo descrito y establecido en los considerandos segundo y tercero.

4.1. La pena conminada por el legislador para el delito de robo con agravante, previsto en el artículo ciento ochenta y ocho (tipo base) y ciento ochenta y nueve (circunstancia agravante) del Código Penal, es no menor de doce ni mayor de veinte años de pena

² Causales de disminución de punibilidad, circunstancias atenuantes privilegiadas, causales de incremento de punibilidad y circunstancias agravantes cualificadas.

³ La pena a imponerse no puede ser superior a la solicitada por el representante del Ministerio Público.

⁴ En todo el procedimiento de determinación de la pena debe garantizarse el respeto de los derechos fundamentales, bienes y valores constitucionales, y los principios de proporcionalidad y razonabilidad.

⁵ El encausado, debidamente informado por el Tribunal de Instancia y con el asesoramiento de su defensa técnica, se acogió a los alcances de la conclusión anticipada del debate oral, según aparece de fojas doscientos cincuenta y seis.

privativa de libertad. Ello fue establecido por la Sala Superior en la sentencia recurrida (considerando sétimo).

4.2. El Colegiado Superior evaluó las causales de disminución de punibilidad que concurrieron en el presente caso; esto es, la tentativa (de los doce años de pena privativa de libertad que establece el tipo penal en su extremo mínimo, se redujo cuatro años) y responsabilidad restringida del procesado (a la fecha de la comisión del delito tenía diecinueve años de edad, debido a que nació el doce de abril de mil novecientos noventa y tres –foja setenta y ocho–; por ello, se le redujeron tres años y cuatro meses –adicionales a restados por tentativa–), que permitieron se le imponga una sanción por debajo del mínimo legal.

4.3. Se estableció que no concurren causales de incremento de punibilidad (no tiene la calidad de reincidente –no obstante pese sobre él una condena por el delito de hurto agravado–, debido a que la pena impuesta en tal proceso fue suspendida –foja ciento setenta y seis–) y consideró los criterios descritos en el artículo cuarenta y seis del Código Penal.

4.4. También se consideró que el impugnante se sometió a la conclusión anticipada –considerando lo establecido en el Acuerdo Plenario N.º 5-2008/CJ-116–; por ello, redujo en ocho meses –adicionales a los restados por tentativa y responsabilidad restringida–, la pena a imponérsele.

4.5. Ponderando los factores descritos, la Sala Penal Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur concluyó que la pena a imponerse es de cuatro años de pena privativa de libertad efectiva; de modo que los argumentos expuestos por el recurrente son desestimados.

23

4.6. A ello debe agregarse que José Uriel Díaz Rimache, al momento de la realización del robo no se encontraba en estado de ebriedad ni bajo los efectos de drogas y estupefacientes, según afirmó el propio recurrente (foja trece) y concluyó la pericia químico forense (foja cien).

DECISIÓN

Por estos fundamentos:

I. **Declararon NO HABER NULIDAD** en la sentencia conformada del cinco de setiembre de dos mil dieciséis (foja doscientos cuarenta y seis), que condenó a José Uriel Díaz Rimache como autor del delito contra el patrimonio, en la modalidad de robo agravado, en grado de tentativa, en perjuicio de STEPHANIE KATHERINE VENTOSILLA VERA; e impuso cuatro años de pena privativa de libertad efectiva y cuatrocientos veintiocho soles con cincuenta y ocho céntimos de reparación civil.

II. **DISPUSIERON** se devuelvan los actuados al Tribunal Superior. Hágase saber la presente ejecutoria suprema a las partes apersonadas en esta Instancia y se archive el cuadernillo.

Intervino la señora jueza suprema Chávez Mella, por licencia del señor juez supremo Lecaros Cornejo.

S. S.

SALAS ARENAS

QUINTANILLA CHACÓN

CHAVES ZAPATER

CASTAÑEDA ESPINOZA

CHÁVEZ MELLA

QC/njaj

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Diny Yuramiro Chávez Veramendi
Secretaria (e)
Primera Sala Penal Transitoria
CORTE SUPREMA

05 JUL. 2019